

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE NULES

Teléfono: 964725575 - **Fax:** 964725574
Avda. Marqués Sta. Cruz nº 15. 12520 Nules (CASTELLÓN)
mail: numi02_cas@gva.es

N.I.G.:12082-41-1-2017-0003300

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000886/2017-

De: D/ña. [REDACTED], CABOT SECURITISATION EUROPE
LIMITES, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CAJAMAR CAJA RURAL,
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO y UNION DE CREDITOS INMOBILIARIAOS S.A. E.F.C.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
[REDACTED]

Contra: D/ña.
Procurador/a Sr/a.

A U T O Nº26/2025

**ILTMO. SR. :
D./Dña. MARIA PORCAR GRANGEL**

En NULES a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- En el presente concurso, la administración concursal presentó informe final de liquidación, por no existir más bienes realizables, al que acompañaba rendición de cuentas.

Segundo.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de enero de 2025 se dio traslado a las partes personadas para alegaciones, sin que se haya efectuado oposición alguna.

Tercero.- Ha concluido la sección sexta con auto de archivo por declaración de concurso fortuito y no se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2024 D. [REDACTED]
[REDACTED] interesaron la concesión del beneficio regulado en el artículo 487 del TRLC. Conferido traslado, no se suscitó oposición a su concesión, constando informe favorable del administrador concursal, quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al artículo 465.4º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

Dispone el artículo 468 del TRLC que dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorados o hipotecados.

El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.

Si no se formulase oposición en el plazo indicado, como es el caso, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas (artículo 469.2).

Según el artículo 478 del TRLC, Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de

conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

Constatada la liquidación de los activos de los concursados, sin que sean controvertidos los argumentos del administrador concursal, procede acordar la conclusión solicitada.

Segundo.- En relación a los efectos generales de la conclusión, dispone el artículo 483 que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Para el caso de que el deudor sea persona física, quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (artículo 484).

Si el deudor es persona jurídica, la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme (artículo 485).

No habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo, procede, de conformidad al artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, declarar aprobadas las mismas.

Tercero.- Conferido traslado, los concursados interesaron de conformidad a los artículos 494 a 496 del TRLC, en relación con el artículo 487 la atribución del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Dice el **artículo 487. Presupuesto subjetivo**: 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Y el **artículo 488. Presupuesto objetivo**: 1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Cuarto.- En el presente caso, se dan las siguientes circunstancias:

- 1.- Se trata de concurso de un deudor persona física empresario.
- 2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- 3.- Del certificado aportado por el deudor, se constata que carece de antecedentes penales. Se acompaña con la solicitud exoneración.
- 4.- los concursados han satisfecho los créditos contra la masa, y no existen créditos privilegiados. Así consta en el informe de conclusión.
- 5.- Los concursados intentaron acuerdo extrajudicial de pagos.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487, para considerar que el deudor es de buena fe, así como los presupuestos objetivos del artículo 488 del TRLC.

Quinto.- En cuanto a la extensión del beneficio, establece lo siguiente el **artículo 491** del TRLC lo siguiente: 1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

En el presente caso, según el informe de conclusión solo restan créditos ordinarios y subordinados. No constan créditos de derecho público ni por alimentos.

En virtud de todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se ACUERDA la CONCLUSIÓN del presente procedimiento concursal, por fin de las operaciones de liquidación, declarando finalizada la fase de liquidación y la conclusión, y el **ARCHIVO** del concurso de acreedores de D. [REDACTED]

Líbrese testimonio de la presente, llevando el original al libro de resoluciones que corresponda.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición. Se declara aprobada la rendición de cuentas del Administrador Concursal - artículo 479.2- y el cese de su actuación.

Se acuerda la anotación en los Registros correspondientes la conclusión de este concurso, librándose los oportunos mandamientos.

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publíquese en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

2.- Se RECONOCE a D. [REDACTED] el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, con carácter

definitivo, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 491 del TRLC, extendiendo el beneficio a los siguientes créditos:

Banco Santander: 24.336,38 ordinario y 476,16 subordinado.

Bankinter Consumer 1.296,1 ordinario.

Cajamar 15.341,85 ordinario y 8.679,28 subordinado.

Endesa 32,18 ordinario.

EOS Spain 29.969,38 ordinario y 492,82 subordinado.

También se extiende la exoneración a los créditos ordinarios y subordinados no comunicados.

Publíquese la presente resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal, haciéndoles saber que contra esta resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. María Porcar Grangel, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Nules.